

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 26 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Manzanares contra una providencia de V. S., relativa á la adquisicion de ciertos terrenos de la antigua huerta del Molinillo con destino á via pública, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: D. Francisco Mitjana de las Doblas pidió permiso al Ayuntamiento de Málaga en 23 de Noviembre de 1876 para edificar, con arreglo al plano que acompañaba, en la huerta del Molinillo, de que era dueño comprometiendo á ceder gratuitamente á la Municipalidad 6.425 metros de terreno para via pública, siempre que se le abonase el importe del que tenían que ocupar las calles marcadas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, que serian unos 2.460 metros.

El Ayuntamiento, previa audiencia del Arquitecto municipal, que hizo algunas observaciones al proyecto, y de conformidad con el dictámen de la Comision de ornato, en 7 de Diciembre de 1876 accedió á la instancia de

Posteriormente, en 6 de Setiembre de 1877, la Municipalidad, á petición del mismo interesado, resolvió suprimir algunas de las calles que figuraban en el proyecto. Despues de esto dos peritos, nombrados el uno por el Ayuntamiento y el otro por Mitjana, procedieron á la tasacion de los terrenos que debia pagar la Corporacion.

No habiendo habido conformidad en las apreciaciones de tales facultativos, designó el Alcalde un tercero para que dirimiese la discordia; y el Ayuntamiento, aceptando el parecer de este y el de la Comision jurídica, acordó por mayoría en 2 de Mayo de 1878 satisfacer á Mitjana 46 191 pesetas 50 céntimos, importe de los 2.496 metros 84 decímetros de terreno que quedaban para la via pública, á razon de 18 pesetas 50 céntimos el metro.

Entonces D. Pedro Manzanares Llorente se alzó ante el Gobernador solicitando la revocacion de este acuerdo por ser perjudicial á los intereses públicos, porque contravenia á la Real orden de 11 de Mayo de 1853, y porque aun en el caso de que procediera la indemnizacion, el expediente no se habia tramitado con arreglo á la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.

Ampliando el expediente con varios datos, el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, fundado en que por virtud del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, el Ayuntamiento quedó obligado á indemnizar á D. Francisco Mitjana del valor del terreno que este no cedia gratuitamente: en que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no es aplicable al expediente, por cuanto se refiere tan sólo al ensanche de las poblaciones, entendiéndose por tal la incorporacion á los pueblos de los terrenos que constituyen sus afueras, y la huerta del Molinillo se halla dentro de la localidad: en que aun cuando por el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 se va-

riasen las alineaciones aprobadas en Real orden de 22 de Marzo de 1866, conforme á la de 4 de Enero de 1879, el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades: en que no habiendo sido reclamado dicho acuerdo en el plazo marcado por la ley, causó estado en el orden administrativo; y en que el acuerdo de 2 de Mayo de 1878, contra el cual se entabló la alzada, solo seria revocable en el caso de que por él no se hubiese confirmado, como se confirma, el derecho que el de 7 de Diciembre de 1876 creó á favor del propietario de los terrenos.

No aquietándose D. Pedro Manzanares con esta resolucio, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarla sin efecto, así como el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Mayo de 1878, y mandar que si D. Francisco Mitjana ha percibido la cantidad que por tal acuerdo se le mandó abonar, la devuelva á las areas municipales.

Sabido es que el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regia cuando el Ayuntamiento aceptó en 7 de Diciembre de 1876 la proposicion de D. Francisco Mitjana, reconocia como de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y que por el art. 161 se concedia recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera que se creyese perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de tal índole, siempre que contuviesen alguna infraccion de la referida ley ó de otras especiales.

La ley de bases de 16 de Diciembre de 1876 estableció que tales recursos procedian ante el Gobernador, y que habian de entablarse dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion, ó en su defecto de la publicacion de los acuerdos; y en Real orden de 30 de Julio de 1879 se declaró que para los acuerdos adoptados ántes de la pro-

mulgacion de dichas bases, los 30 dias tenian que contarse desde la fecha en que se llevó á cabo tal solemnidad.

Aplicando, como corresponde, esta jurisprudencia al caso del expediente, y teniendo en cuenta que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, en cuanto por él fué aprobado el plano presentado por D. Francisco Mitjana, y aceptada la cesion de los terrenos ofrecidos por este gratuitamente, recayó en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, hay que reconocer que por mas vicios ó infracciones que contenga, y desde luego parece que se faltó al requisito esencial de exponer al público el proyecto durante 20 dias por si alguien queria reclamar contra él, no podia ser apelado en Mayo de 1878, porque no habiéndose recurrido contra él dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley orgánica en el Boletín oficial de la provincia, y siendo indudable que D. Pedro Manzanares debia conocerlo, puesto que formaba parte de la Municipalidad, tal acuerdo quedó firme y ejecutorio en las dos partes de que se ha hecho mérito.

Cierto es que ni el recurso al Gobernador ni en el elevado á ese Ministerio se pide taxativamente la revocacion del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, sino la del adoptado en 2 de Mayo de 1878; mas como este fué consecuencia precisa del primero, puesto que en él se limitó el Ayuntamiento á señalar la cantidad que habia de abonar á D. Francisco Mitjana por los terrenos que tenian que ocupar las calles señaladas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, no podia impugnarsele sin impugnar al mismo tiempo una resolucio que gubernativamente era ya irreformable.

Han dicho las Secciones que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 sólo era firme y ejecutorio en cuanto por él se aprobó el plano de edificacion de la huerta del Molinillo, y se aceptaron los terrenos ofrecidos gra-

ciosamente por el dueño de esta finca, porque con arreglo á las disposiciones vigentes no podia adquirir tales caracteres la parte relativa á la compra de terrenos mientras no lo aprobase el Gobierno de S. M.

Por el art. 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reemplazado por el 85 de la vigente, se halla establecido que los Ayuntamientos necesitan estar autorizados por el Gobierno para celebrar contratos que afecten á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

En la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Abril de 1879, inserta en la Gaceta de Madrid de 26 del mismo mes y año, que tuvo por objeto fijar la inteligencia del mencionado art. 85, se dice que la adquisicion de terrenos y de fincas, y todos los contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales, etc., no serán válidos sin la aprobacion del Gobierno.

No se comprende, pues, cómo el Ayuntamiento entendió que bastaba su acuerdo para ultimar el contrato de compra-venta pactado con D. Francisco Mitjana, porque si bien en las épocas en que se ocupó del asunto no se habia publicado la Real orden que acaba de invocarse, el texto legal á que la misma se refiere es tan explícito, que no debió caberle duda alguna acerca del particular; y una vez que al publicarse aquella el expediente no habia sido todavia resuelto por el Gobernador, esta Autoridad, cumpliendo lo mandado en la regla 3.ª de la propia Real disposicion, se hallaba en el caso de prevenir al Ayuntamiento que no satisficiera cantidad alguna á D. Francisco Mitjana mientras la adquisicion de los terrenos destinados á calles no fuese aprobada por este Ministerio.

Sin este requisito no es posible reconocer validez alguna al contrato celebrado por el Ayuntamiento, y así las Secciones opinan que procede desestimar por extemporáneo el recurso de D. Pedro Manzanares, y prevenir al Ayuntamiento que para adquirir los referidos terrenos necesita, con arreglo al art. 85, regla 3.ª de la ley municipal, solicitar y obtener la autorizacion del Gobierno.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1733

#### ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA.

Circular.

Los pueblos que se expresan á continuacion han dejado de remitir los

partes sanitarios correspondientes á las semanas que se detallan.

En vista de tal morosidad, en un servicio en que repetidas veces se ha prevenido la mas esquisita puntualidad, he resuelto imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan en la relacion nombrada, la multa de 1750 pesetas que harán efectiva dentro del plazo de diez dias, conminándoles con otra igual si para el dia 8 de Agosto próximo no obran en este Gobierno los referidos partes que son á faltar.

Tarragona 30 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Pueblos que no han remitido los partes demográficos en las semanas del mes de Julio que se expresan:

Primera semana, que comprende desde el 28 de Junio al 5 de Julio.

Molá.	Vilavert.
Torre del Español.	Musara.
Ulldemolins.	Riudecols.
Vilella baja.	Godall.
Benisanet.	Santa Bárbara.
Ceballá del Con-	Masó.
dado.	Nülles.
Conesa.	Riba. (La)
Rojals.	Villarrodona.
Santa Perpétua.	Aiguamurcia.

Segunda semana, que comprende desde el 5 al 11 de Julio.

García.	Almoster.
Guiamets.	Riudecols.
Molá.	Renau.
Torroja.	Roquetas.
Ulldemolins.	Santa Bárbara.
Vilella baja.	Masó.
Benisanet.	Nülles.
Conesa.	Riba. (La)
Rojals.	Villarrodona.
Vilavert.	Aiguamurcia.
Aleixar.	

Tercera semana, que comprende desde el 12 al 18 de Julio.

Arbolí.	Almoster.
García.	Irlas. (Las)
Guiamets.	Riudecols.
Molá.	Vilaplana.
Poboleda.	Vilaseca.
Torroja.	Cénia.
Ulldemolins.	Rasquera.
Vilella baja.	Roquetas.
Benisanet.	Santa Bárbara.
Gandesa.	Bráfim.
Ceballá del Con-	Masó.
dado.	Nülles.
Conesa.	Riba. (La)
Rojals.	Villarrodona.
Vallfogona.	Aiguamurcia.
Vilavert.	San Jaime dels Do-
Aleixar.	menys.

Cuarta semana, que comprende desde el 19 al 25 de Julio.

Arbolí.	Conesa.
Cabacés.	Febró.
Cornudella.	Llorach.
Figuera.	Pasanant.
Guimets.	Rojals.
García.	Santa Perpétua.
Molá.	Vallfogona.
Pradell.	Vilavert.
Torroja.	Aleixar.
Ulldemolins.	Alforja.
Vilanova de Escor-	Almoster.
nalbou.	Castellvell.
Vilanova de Prades.	Irlas. (Las)
Benisanet.	Musara.
Corbera.	Riudecol.
Pobla de Masaluca.	Vilaplana.
Villalba.	Viñols.
Barbará.	Catllar.
Capafons.	Tamarit.
Ceballá del Con-	Vilaseca.
dado.	Cénia.

Cherta.	Riba. (La)
Freginals.	Rodoñá.
Ginestar.	Villarrodona.
Masdenverge.	Aiguamurcia.
Rasquera.	Arbós.
Roquetas.	Bellvey.
Santa Bárbara.	Bonastre.
Bráfim.	Llorens.
Masó.	Riera.
Figueroia.	Santa Oliva.
Nülles.	San Jaime dels Do-
Plá de Cabra.	menys.
Puigpelat.	Vespella.

Núm. 1734.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

Don Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que entre los propietarios á quienes hay que expropiar en el término municipal de Vendrell para la construccion del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, se encuentra D. Emilio Comas y Norta, de Villanueva y Geltrú, á quien no ha podido notificarse el edicto de este Gobierno de 14 del actual, inserto en el Boletín oficial del 15, por no tener en Vendrell apoderado ó Administrador á quien hacer dicha notificacion.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se le requiere por el presente edicto, para que le designe en el preciso é improrogable término de ocho dias; en inteligencia, de que en otro caso se tendrá por válida la notificacion hecha al Síndico de la Corporacion municipal del citado pueblo.

Tarragona 29 de Julio de 1880.—Ramon de Mazón.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1735.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunit.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir atenciones del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará expuesto al público los dias prevenidos por Instruccion, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Cunit 25 de Julio de 1880.—El Alcalde, Pedro Planas.

Núm. 1736.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera.

Terminado el repartimiento general vecinal y de guardería rural de este pueblo perteneciente al año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, durante los cuales podrán los vecinos y terratenientes verificar su exámen y exponer las reclamaciones que crean oportunas, pues que finidos que sean no se admitirá ninguna.

Riera 28 de Julio de 1880.—El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 1737.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado.

Terminados los repartimientos de consumos, sal y vecinal de este pueblo que han de regir en el corriente año económico de 1880 á 81, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el periodo de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten por los interesados y finido no se atenderá ninguna.

Ceballá 28 de Julio de 1880.—El Alcalde, P. O., José Clavaguera, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1738.

CÉDULA.

Por la presente se cita á D. Mariano Cardó Ferrer, individuo perteneciente al Batallon reserva de Tarragona, para que dentro del término de diez dias comparezca á este Juzgado á hacerse entrega de la indemnizacion señalada á su favor, en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en causa sobre estafa contra el que fué sargento del Batallon franco-móvil número tres, Jaime Bigorra.

Reus veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 1739.

REQUISITORIA.

Don Ramon Ribé, Juez municipal del distrito de San Pedro de esta capital, encargado del despacho del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por la presente que se expide en méritos de la causa criminal que sobre hurto me hallo instruyendo contra Pascual Ortega, cuyo apellido materno, circunstancias y paradero se ignoran, se cita y llama al mismo para que dentro el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín de las cuatro provincias de este Principado y Gaceta de Madrid, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital á disposicion de este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion del mencionado Ortega á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Ribé.—Por mandado de S. S., Victor Pineda, Escribano.